

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JOEL LUGO MORALES Apelante	KLAN201401010 KLAN201401107	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil Núm.: J LA2010G0157 J LA2010G0159 J LA2013G0158 J LA2013G0160 Sobre: Art. 5.04 Ley de Armas
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. LUIS LUGO MORALES Apelante		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Surén Fuentes, la Jueza Birriel Cardona y el Juez Flores García¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Los hermanos apelantes Joel Lugo Morales (Joel) y Luis Lugo Morales (Luis) comparecieron mediante recursos de apelación separados en los que nos solicitaron la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) el 20 de junio de 2014. Luego de celebrarse conjuntamente un Juicio por Jurado, y emitido el correspondiente veredicto de culpabilidad por dos violaciones al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, el Foro Primario condenó a cada uno de los apelantes a extinguir penas consecutivas de 20 años de reclusión.

Consolidados ambos recursos, ordenamos el trámite apelativo y al presente contamos con el beneficio de la voluminosa

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2017-192 se designa al Hon. Gerardo A. Flores García en sustitución del Hon. Luis R. Piñero González por éste haberse acogido a la jubilación.

Transcripción del Juicio –cuya preparación tomó poco más de 3 años– así como los alegatos de los apelantes y de la Oficina del Procurador General (Estado).

Perfeccionada la causa, procedemos a confirmar la *Sentencia* apelada, a tenor con los fundamentos de Derecho más adelante esbozados.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 23 de agosto de 2008 Adam López Rodríguez (Adam) perdió la vida luego de recibir varias heridas de bala. A causa de la referida muerte violenta, el Ministerio Público presentó en contra de los apelantes varios cargos por asesinato en primer grado, tentativa de asesinato e infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de nuestra Ley de Armas. No obstante, transcurridas varias incidencias procesales,² el Estado encausó a ambos apelantes por asesinato en primer grado y Art. 5.04 de la Ley de Armas, lo cual fue conjuntamente dirimido en Juicio por Jurado.

A continuación resumimos los testimonios vertidos durante el juicio.

El primer testigo del Ministerio Público fue Gilberto Rodríguez Báez,³ investigador forense del caso, labora en el Instituto de Ciencias Forenses (ICF) desde 2004. El día de los hechos, 23 de agosto de 2008, cerca de las 6:25 PM recibió una llamada acerca de un evento violento y un muerto, en el Sector Polvorín del Barrio Ollas en Santa Isabel. Se trata de una zona rural con una carretera que tiene tránsito en ambas direcciones y casas a un lado del camino. Cuando llegó al lugar (8:10 PM) ya

² Entre los acontecimientos procesales del caso, las primeras acusaciones por asesinato en primer grado y Ley de Armas fueron desestimadas a raíz de una sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE200901543 puesto que no se celebró el juicio dentro del término de juicio rápido.

³ Transcripción, 30 de octubre de 2013, págs. 13-124.

estaba el agente Ricardo Pacheco, agente investigador principal, custodiando la escena que se extendía a más de 100 pies. Allí observó un vehículo Grand Marquis que había impactado la verja *cyclon fence* de una casa; en su interior tenía aparentes manchas de sangre. Observó casquillos, unas chancletas y un sombrero de vaquero, entre otras cosas. El investigador que levantó las piezas de evidencia (Daniel Astacio) identificó 5 casquillos 9mm, 5 casquillos calibre 38, 10 casquillos de revolver y 1 casquillo de rifle de asalto AK47, 7.62 x 39; en la escena se encontró casquillos calibre 38 y 2 balas 357 sin disparar. Tomó fotos y video de la escena, en las cuales, además de lo reseñado, se observaron perforaciones de bala en varias residencias y otros vehículos; también tomaron fotos y video de 2 residencias. Asimismo, luego hizo un examen preliminar del cuerpo del occiso, en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT); observó aparentes heridas de proyectil. Los apelantes y el Estado estipularon varios documentos incluso numerosas fotografías. Véase, Exhibits por estipulación 1-82. Mientras que el video del Estado fue marcado como Exhibit 83.⁴

También declaró Pedro López Rodríguez, hermano del occiso, a quien identificó en el ICF.⁵

Por su parte, Daniel Astacio Irizarry⁶ investigador forense del ICF testificó que visitó la escena y el CDT; fue el investigador primario del caso e hizo los croquis de la escena. Declaró que en la escena había un Grand Marquis que chocó una verja de *cyclone fence* y en el interior del mismo había sangre. Levantó 5 casquillos

⁴ Íd., págs. 13-23, 63-65, 67-73, 77-78, 82-85, 87, 92, 109 y 118; Exhibit 21-22, 25.

⁵ Transcripción, 31 de octubre de 2013, págs. 2-36; Exhibits 84-85.

⁶ Transcripción, 31 de octubre de 2013, págs. 37-62; 9 de noviembre de 2013, págs. 3-118; Exhibits 86-94.

calibre 38, 5 casquillos calibre 9mm, 10 casquillos calibre 357, 2 balas calibre 357 sin disparar, 2 proyectiles de balas disparados, 1 plomo, 1 proyectil disparado; 1 casquillo 7.62 x 39; 21 casquillos en total. También obtuvo 4 muestras de aparente sangre, además de 1 sombrero, entre otros objetos. Se ocupó un pedazo de plomo en el sofá de una residencia (#53); unas gafas de la escena que no se sometieron a análisis. El testigo aclaró que una pistola y un revólver son distintos tipos de armas. Observó en el occiso 3 heridas de aparente proyectil de bala. La ropa del occiso no fue levantada como evidencia.⁷

El siguiente testigo fue Ricardo Pacheco Millán,⁸ agente investigador principal del caso, quien llegó a la escena luego de recibir una llamada después de las 6 PM en la que se informaba sobre un tiroteo en El Polvorín. Allí observó que el Grand Marquis había impactado la verja y tenía sangre en el interior. Supo que hubo un muerto por lo que protegieron la escena incluso las áreas donde se encontraron casquillos. Verificaron las residencias con impactos de balas. En la escena no había personas involucradas pero luego se le acercó la novia del occiso y la entrevistó.⁹

La testigo principal del Estado, María Virginia López Rodríguez,¹⁰ hermana del occiso, declaró que el día de los hechos, 23 de agosto de 2008, estaba con su hermano, Adam, en casa de su madre y estaban planificando una cabalgata. Ella estaba embarazada y tenía una niña de 2 años, y ambas en unión a la novia de Adam, Brenda Mercado, estaban en el Grand Marquis

⁷ Transcripción, 31 de octubre de 2013, págs. 43-49 y 57-60; 9 de noviembre de 2013, págs. 6-13, 15-19, 31, 42-43, 47, 54, 59, 70-71, 84, 90 y 102-103; Exhibits 21-22, 28, 63 y 88.

⁸ Transcripción, 9 de noviembre de 2013, págs. 118-134.

⁹ Íd., págs. 119-121, 123-124 y 126-127; Exhibit 112.

¹⁰ Transcripción, 23 de noviembre de 2013, págs. 3-136.

dorado de 1997 que él conducía; salieron como a las 4 PM. Ella iba en el lado del pasajero, su hija al lado de Adam y atrás su novia. En el desfile primero iban los caballos, una guagua de música, refrigerios y luego ellos. La testigo indicó que cuando pasaron frente a la casa de los apelantes observó que estaban armados; se refiere a ellos como Joel Papolo y Luis Papolo; los describió físicamente, con sus rasgos particulares, así como sus vestimentas, tipo y color. Ella le dijo a su hermano que continuara la marcha normal y que no les prestara atención a los apelantes, pues ella, su hija y la novia del fenecido estaban en el vehículo y las podían matar. Testificó que los apelantes y el fenecido eran amigos desde la infancia pero ya no; ella los conocía porque vivían en el mismo sector desde pequeños e iban a su casa; los identificó en sala. El día de los hechos, mientras María estaba en el carro, miró hacia atrás y vio que los apelantes venían corriendo hacia ellos; primero Joel y luego Luis, ambos con armas de fuego, venían con las manos hacia abajo. Declaró que su hermano se puso nervioso e impactó la verja de la casa de la tía de Luis. En ese momento, Joel se acercó a su hermano, con un revolver color marrón atrás, con una rueda donde se ponen las balas, parecido a las armas de vaqueros. El arma de Luis era niquelada. La testigo desconoce de armas, no sabe la diferencia entre una pistola y un revólver. Continuó narrando que Joel le preguntó a Adam que si se iba a reír pero él no se estaba riendo ni lo estaba mirando. Adam forcejeó por par de segundos con Joel e intentó aguantar el arma, con la que le apuntaba, para que no le disparara. Tanto Adam como María le dijeron que no lo matara. Joel tuvo más fuerza por lo que al Adam soltar el arma, Joel le disparó, como tres detonaciones. Luis estaba detrás del vehículo. Luego de los disparos la testigo tomó a su hija y la sentó en el piso entre sus

piernas. Adam estaba sangrando y cayó sobre su abdomen. Los apelantes se fueron hacia la parte trasera del carro, el baúl. La testigo pensó que la matarían a ella y su hija por lo que salió del carro. Ella, su hija y la novia de Adam salieron y se escondieron un rato frente al carro y luego corrieron hacia el polvorín; llegaron como a 2 casas de la escena. Declaró que de la gente de la cabalgata algunos se escondieron, unos miraron y otros corrieron. Ella corrió y le pidió el teléfono a una muchacha para llamar a su hermana Sandra, quien llegó rápido a recogerla. Mientras la esperaba, escuchó otras detonaciones cerca de la escena. Vio cuando los apelantes y Angie, la esposa de Joel, se montaron en un vehículo 300 blanco. También expresó que su marido, José Manuel, llegó antes de Sandra y se llevó a Adam al CDT.¹¹

El siguiente testigo, Carlos Rivera Pérez,¹² examinador de armas de fuego independiente, al momento de los hechos laboraba en el ICF; explicó que las armas marcan los proyectiles que disparan, dejan como una firma o huella. Tocante al caso que nos ocupa, el señor Rivera indicó lo siguiente:¹³

- Se dispararon varias armas de fuego; mínimo 4.
- Se analizaron más de una veintena de casquillos.
- Los 5 casquillos 9mm fueron disparados por la misma arma de fuego.
- Los 10 casquillos 3.57 también fueron disparados por una sola arma de fuego.
- La bala calibre 38 fue disparada con un revólver.
- El casquillo calibre 7.62 corresponde a un AK 47.

¹¹ Íd., págs. 3-10, 12-26, 46-52, 56-63, 65-69, 74-75, 81-85, 88-92, 95, 103-105, 108-109, 111-113 y 129; Exhibits 21, 26, 43-44, 63 y 83.

¹² Transcripción, 9 de diciembre de 2013, págs. 6-30.

¹³ Íd., págs. 6, 9-11, 14-17, 19-21, 25-27 y 29; Exhibit 113; Exhibits del Estado 87-94.

- El proyectil recuperado del cadáver fue disparado con un revólver 38.

Posteriormente declaró el doctor Fernando Mercedes Fernández, serólogo especialista en ADN¹⁴ que laboraba en el ICF para la fecha del evento en que se le da muerte a Adam. Analizó el raspado de uña del occiso y la sangre del asiento y lado derecho del Grand Marquis, todo lo cual corresponde al perfil genético de Adam.¹⁵

Por último, la doctora Irma Rivera Diez¹⁶ patóloga forense del ICF, declaró que llevó a cabo la autopsia de Adam en cuyo cuerpo encontró 3 heridas de bala. La bala identificada como A con trayectoria de arriba hacia abajo, izquierda a derecha y de atrás hacia adelante, perforó el pulmón izquierdo, la aorta torácica y fracturó la sexta vértebra; tiene entrada de arriba por el hemitórax izquierdo posterior (espalda) con salida hacia abajo por el lateral del hemitórax derecho. La bala B tuvo trayectoria de arriba hacia abajo, izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, penetró la cavidad abdominal y perforó el hígado además de otros órganos. La bala A debe haberse disparado a más de 2 pies de distancia. La vestimenta del occiso no fue analizada. Aclaró que una trayectoria de bala puede ser compatible con varios escenarios. La causa de muerte fue heridas de bala por homicidio.¹⁷

El Ministerio Público renunció a presentar como testigo al sargento Epifanio Torres y lo puso a disposición de la defensa pero esta tampoco lo utilizó.

¹⁴ Transcripción, 11 de diciembre de 2013, págs. 50-81.

¹⁵ Íd., págs. 51-52, 59-62 y 78; Exhibits 113-115.

¹⁶ Transcripción, 12 de diciembre de 2013, págs. 87-179.

¹⁷ Íd., págs. 88, 92-93, 97-99, 101-105, 114-115, 147-151, 154 y 157; Exhibits 94 y 116-125.

Desfilada la totalidad de la prueba, el Jurado emitió veredicto de absolución sobre los cargos de asesinato en primer grado, y culpabilidad por las infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas. En su consecuencia, el Foro Primario dictó la Sentencia aquí apelada el 20 de junio de 2014, mediante la cual condenó a cada uno de los apelantes a penas consecutivas ascendentes a 20 años de reclusión.

Oportunamente, según intimado, los apelantes presentaron escritos de apelación criminal separados.

En el recurso KLAN201401010 presentado el 25 de junio de 2014, Joel hizo cinco señalamientos de error y se reservó el derecho a presentar otros cuestionamientos más adelante. Así, en su alegato presentado el 1 de marzo de 2018 el apelante consignó los siguientes señalamientos de error:

Erró el [TPI] al sentenciar al apelante sin considerar las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 71 (b) y (c) del Código Penal de 2004.

Incurrió en abuso de discreción el [TPI] al no concederle al apelante el beneficio de una sentencia suspendida a pesar que cualificaba para ello.

Erró el [TPI] al no arrestar el fallo de culpabilidad que emitió el jurado en el caso JLA2010G0157 por artículo 5.04 de la Ley de Armas.

El apelante no renuncia al derecho de plantear errores adicionales [...].

Erró el [TPI] al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

Errores adicionales:

Erró el [TPI] al permitir que el Derecho a poseer y portar armas, (enmarcado en la II Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y en lo reconocido en *District of Columbia v. Heller* y *McDonald v. City of Chicago*), fuera violentado por la articulación de las acusaciones y fallo condenatorio bajo el artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Erró el [TPI] al emitir un fallo condenatorio cuando de las acusaciones por artículo 5.04 de la Ley de Armas no surge el común y concierto acuerdo entre las partes, el cual pudiera justificar la culpabilidad por el arma poseída y portada por el co-acusado. Debiendo haber absuelto (jurado) o acogido (juez) el pedido de absolución perentoria en torno al caso JLA2010G0157.

Por su parte, el 9 de julio de 2014, Luis presentó su recurso de apelación KLAN201401107 en el que cuestionó varios aspectos del veredicto de culpabilidad. En su alegato presentado el 2 de abril de 2018, Luis hizo los siguientes señalamientos de error:

Erró el [TPI] al aceptar un veredicto defectuoso y no enviar nuevamente a las damas y caballeros del jurado a deliberar, conforme la Regla 148 de las de Procedimiento Criminal.

Erró el [TPI] al aceptar un veredicto de culpabilidad cuando el Estado no probó los elementos en la acusación en cuanto a "...Dicha arma fue utilizada en la comisión del delito de Asesinato en Primer Grado contra el ser humano ADAMS LÓPEZ RODRÍGUEZ". *Conforme a Pueblo v. García Colón, 182 DPR 129, 174-176 (2011); Pueblo v. Lugo, Rivera y Almodóvar, 121 DPR 454, 472 (1988); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 652 (1986). *Citas sólo incluidas en escrito de apelación.

Erró el [TPI] al aceptar un veredicto que no es válido, siendo un dictamen contrario y/o no conforme a derecho.

Erró el [TPI] al denegar la absolución perentoria presentada.

Erró el [TPI] al no haber dado instrucciones al jurado sobre lo que es un acusación por los delitos de Ley de Armas.

Erró el [TPI] al no devolver el veredicto con una instrucción aclaratoria, no obstante, de que el jurado no había sido excusado hasta el día que se dictó Sentencia el 20 de junio de 2014.

Erró el [TPI] al aceptar un veredicto defectuoso y no emitir instrucciones aclaratorias.

El 12 de septiembre de 2014 consolidamos ambos recursos de apelación y encauzamos el trámite.

La Transcripción del Juicio que duró aproximadamente 13 días, tomó un tiempo dilatado en confeccionarse (poco más de 3

años) hasta que finalmente se presentó el 7 de noviembre de 2017. También contamos con el beneficio de los autos originales del caso.

Luego que los apelantes respectivamente presentaron sus alegatos, el Estado presentó su escrito en oposición el 2 de mayo de 2018.

Visitemos la normativa aplicable.

II.

En nuestro ordenamiento jurídico la culpabilidad de una persona acusada de cometer un delito debe ser demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable. Ese principio jurídico fundamental constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley, el cual, además, está cimentado en el mandato constitucional de que en todos los procesos criminales se presume la inocencia de la persona acusada. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 413-414 (2014); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746 (1993). El peso de la presunción es tal que el acusado puede descansar plenamente en ella, sin tener obligación alguna de aportar prueba para su defensa. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787.

El Estado tiene la ineludible obligación de presentar la prueba de cargo y cumplir con el peso de establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Ese *quantum* de prueba aplica tanto a todos los elementos del delito como a la evidencia con la que se pretende probar la conexión del acusado con los hechos delictivos que se imputan y la intención o negligencia criminal de éste. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 143 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). La responsabilidad del Estado en la presentación de esa

prueba no puede descargarse livianamente. Además de ser suficiente, la prueba de cargo también debe producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Esto último no quiere decir, sin embargo, que el ministerio público tenga que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, págs. 414-415; *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787.

La duda razonable que acarrea la absolución del acusado *no es una duda especulativa o imaginaria ni cualquier duda posible*. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. Existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. En atención a ese principio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalcado que los foros apelativos deben tener la misma tranquilidad al evaluar la prueba en su totalidad. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 415; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787.

Si existe duda razonable sobre la culpabilidad del acusado lo procedente es su absolución. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra; *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995). Sin embargo, el hecho de que pueda haber discrepancias sobre “pequeños detalles no esenciales” no es sustento para una duda razonable. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

Precisa recordar también que nuestra Constitución consagra el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito grave a que se le celebre un juicio por jurado. Art. II, Sec. 11, Const. P.R., LPR, Tomo 1 Art. II, Sec. 11. Cónsono con ello, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, le reconoce

el derecho a toda persona acusada de un delito grave, a ser juzgado por sus pares excepto cuando éste renuncie a ello de forma expresa, inteligente y personal. La persona acusada tiene la garantía de que su juicio se ventilará ante un jurado “imparcial compuesto por doce vecinos del distrito”. Art. II, Sec. 11, Const. PR, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Rodríguez Traverzo*, 185 DPR 789, 797 (2012); *Pueblo v. Medina, Miró*, 170 DPR 628, 635 (2007).

Pueblo v. Negrón Ayala, 171 DPR 406, 413-414 (2007) explicó la encomienda principal del jurado como “juzgador de los hechos” de la siguiente manera:

Ello implica que el Jurado tendrá la última palabra no sólo en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado, sino que, además, será quien determine en caso de entender que el acusado incurrió en responsabilidad sobre los hechos que se le imputan — el delito específico, o el grado de éste, por el cual el imputado debe responderle a la sociedad. *Pueblo v. Cruz Correa*, ante, pág. 277; *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, ante, pág. 439. En resumen, su función comprende de evaluar la evidencia que sea presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegar a las conclusiones de hechos correspondientes. Luego, aplicando el Derecho, según sea instruido por el juez que preside el proceso, deberá emitir un veredicto. Chiesa Aponte, op.cit., págs. 319-320. Además, el Jurado está llamado a aquilatar la prueba desfilada y es a quien le corresponde decidir si le da crédito o no. *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, ante, págs. 727-29.

El veredicto que emita el jurado “tiene igual respetabilidad que el fallo de un tribunal de derecho”. *Pueblo v. Martín Aymat*, 105 DPR 528, 534 (1977).

En ese mismo orden, la credibilidad consiste en “una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso”. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996). El cumplimiento de dicho ejercicio le corresponde al jurado quien debe hacerlo “sobre la totalidad de la prueba” y para ello solo deberá “valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras” pues “[l]os criterios

que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros”. Íd.

Así, como se sabe, los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados, por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento. Por consiguiente, la apreciación imparcial de la prueba que realiza el juzgador de los hechos merece gran respeto y la deferencia por parte de los foros revisores. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 165. Por ello, al revisar las cuestiones de hecho en condenas criminales, los tribunales apelativos solo intervendrán con esa apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto o cuando la apreciación de la prueba que realice el tribunal sentenciador no concuerde con la realidad fáctica o esta sea imposible o increíble. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 148; *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, págs. 416-417; *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 787-789.

Es imprescindible destacar que, por imperativo constitucional, en los casos relativos a convicciones criminales, el proceso analítico de la prueba de cargo tiene que estar enmarcado en el principio fundamental de que el Estado debe probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 98. Si el resultado de ese análisis “deja serias dudas, razonables y fundadas sobre la culpabilidad del acusado”, los foros apelativos no deben vacilar en dejar sin efecto

un fallo o veredicto condenatorio. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 789 y *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 417.

Al considerar los elementos que utilizó el juzgador primario para dar por probado los hechos, hay que tener en cuenta que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995), *Pérez v. Acevedo Quiñones*, 100 DPR 894, 899 (1972); Regla 110 (d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Ello es así aunque no se trate del testimonio “perfecto” o libre de contradicciones. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 147; *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra. Debe tenerse presente que no existe el testimonio “perfecto”, el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospecho y producto de la fabricación. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986).

Es norma reiterada, también, que las contradicciones de un testigo solo ponen en juego su credibilidad. Sin embargo, el hecho de que un testigo se contradiga o falte a la verdad respecto a uno o más particulares, no es suficiente para descartar la totalidad de su testimonio. Según el Tribunal Supremo, “es imprescindible armonizar toda la prueba y analizarla en conjunto a los fines de arribar al peso que ha de concedérsele a la prueba en su totalidad”. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991).

Así pues, el foro apelativo “no debe revocar una convicción a base de un planteamiento de insuficiencia de prueba, que se reduce a la credibilidad de testigos, en ausencia de indicios, de prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427, 446 (1990). La mera existencia de contradicciones en las declaraciones de un testigo no justifica el rechazo de la totalidad de su testimonio si éstas no son decisivas y

si el resto del testimonio es suficiente para establecer el acto delictivo, rebasar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990). Un caso no debe resolverse por detalles que no van a la médula misma de la controversia particular. Íd. Debe armonizarse toda la prueba y evaluarla en conjunto en aras de determinar el peso que ha de concedérsele en su totalidad. *Pueblo v. Rodríguez Román*, supra, pág. 129.

Ahora bien, tocante a la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, “la regla general es de restricción o control en materia de posesión y/o portación de armas de fuego, constituyendo la portación autorizada la excepción a dicha regla general”. *Pueblo v. Del Río*, 113 DPR 684, 690 (1982). Es por ello que están autorizadas a portar armas de fuego sólo aquellas personas que enumera la ley y aquellas a quienes se les ha concedido una licencia para así hacerlo. Íd. El Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458c, tipifica como delito la portación de armas de fuego sin licencia. *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, 192 DPR 594 (2105). En su parte pertinente, el referido artículo dispone lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

(Subrayado nuestro). 25 LPRA sec. 458c.

Dispone, además, que se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal sea utilizada en la comisión de cualquier delito o su tentativa, en particular, cuando sea utilizada para cometer el delito de asesinato en cualquier grado. Íd.

Por su parte, el Art. 7.03 de la precitada Ley de Armas, establece:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de este capítulo, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 24, conocidas como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción de su sec. 2404, o de las secs. 971 et seq. de este título, conocidas como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este capítulo.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. Toda violación a este capítulo en una zona escolar o universitaria según definida en la sec. 455 de este título, conllevará el doble de la pena establecida.

(Subrayado nuestro). 25 LPRA sec. 460b.

Por último, téngase presente que la discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 715 (2004). En la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para

conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. De otro modo, no abusa de la discreción, si la medida que toma es razonable. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197 (1964). Por ello, si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

III.

Al tenor de la normativa anteriormente esbozada revisamos los señalamientos de error de los apelantes conjuntamente dada su imbricada relación. Ambos cuestionan principalmente la apreciación de la prueba así como el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado. Joel por su parte cuestiona la validez de su convicción por el Art. 5.04 de la Ley de Armas, ello amparado en el derecho fundamental a la portación de armas según consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución Federal. Entretanto Luis cuestiona que al ser sentenciado el TPI no consideró los atenuantes ni la alternativa de sentencia suspendida.

Luego de cuidadosamente analizar los hechos del caso, la totalidad de la abundante prueba y el derecho aplicable, concluimos que no erró el Foro Juzgador al emitir la Sentencia apelada.

Inicialmente, Luis alega que el TPI debió auscultar la razón del Jurado para absolverlo del delito de asesinato en primer grado pero no de los cargos por Ley de Armas. Alude a las Reglas 148 y 149 de Procedimiento Criminal¹⁸ para colegir que en vista de que

¹⁸ Las Reglas 148 y 149 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, proveen de la siguiente manera:

Regla 148

Si al rendirse un veredicto de culpabilidad el tribunal considerare que el jurado se ha equivocado en la aplicación de la ley, el juez que lo presida podrá explicar al jurado sus razones y ordenarle que vuelva a considerar

no se condenó por el delito principal o base no podía condenársele por las infracciones a la Ley de Armas. No obstante, el apelante pierde de perspectiva que los cargos sobre la Ley de Armas, aunque fueron presentados en unión al cargo de asesinato, operan independientes pues versan sobre la posesión y portación ilegal de armas, cuya comisión la prueba estableció indubitadamente. Además, según la normativa vigente, la consistencia de veredictos tampoco es mandatoria, por lo que la absolución por asesinato no conllevaba automáticamente la absolución de los cargos por la Ley de Armas, *al menos no en los hechos de este caso.*

De otra parte, coincidimos con la postura del Estado en el sentido de que Joel no tiene legitimación para reclamar una violación constitucional a su derecho fundamental a portar arma pues no evidenció primeramente que había solicitado un permiso para poseer y portar arma y que al habersele denegado se le causó un agravio de índole constitucional. Más importante aún, recordemos que en nuestro Estado de Derecho Constitucional no existe un derecho absoluto e irrestricto a portar y poseer armas. Así expresamente se reconoce en la jurisprudencia federal que Joel intenta aplicar a su favor. Entiéndase que *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010) y *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008) explican claramente que la transgresión constitucional a la Segunda Enmienda ocurre únicamente cuando la prohibición estatutaria sobre posesión de armas es una

el veredicto. Si después de esto se rindiere el mismo veredicto, éste será aceptado por el tribunal. Nada de lo aquí dispuesto será aplicable a un veredicto absolutorio el cual deberá ser aceptado siempre por el tribunal.

Regla 149

Si el veredicto fuere tan defectuoso que el tribunal no pudiese determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser convicto de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué cargo o cargos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el tribunal podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el tribunal dictará un fallo absolutorio.

prohibición *absoluta*. La doctrina sentada en la referida casuística reconoce y valida la legislación local o estatal que regula y restringe razonablemente la portación y posesión de algunas armas. En ese sentido, nuestra Ley de Armas contiene exigencias estatutarias razonables –no absolutas– que sólo limitan el acceso a ciertas armas, por lo cual, es una legislación válida a la luz del crisol constitucional pertinente. Expliquemos más.

El Tribunal Supremo Federal ha sido consistente en establecer una doctrina, en contra de la prohibición absoluta a la posesión y portación de armas, y a favor de la regulación a la posesión y portación de las mismas. Tanto en *District of Columbia v. Heller*, supra, como en *McDonald v. City of Chicago*, supra, el Tribunal Supremo Federal entendió sobre la constitucionalidad de leyes que disponían prohibiciones terminantes a la posesión de *armas comúnmente utilizadas para defensa propia en el hogar*.

En *District of Columbia v. Heller*, supra, el Tribunal Supremo Federal distinguió la pistola, o arma de mano (*handgun*), de otros rifles y armas automáticas y semiautomáticas, y determinó que las disposiciones cuestionadas coartaban el derecho individual reconocido en la Segunda Enmienda a poseer y portar dicho tipo de arma, y al derecho básico a la defensa propia, resaltando que tal derecho se tornaba más pronunciado en la esfera del hogar. De igual forma, indicó que la impugnada disposición redundaba en la prohibición de una clase entera de armas de fuego, escogida abrumadoramente por la sociedad Americana para propósitos legítimos. Lejos de circunscribir su examen, a un escrutinio en particular, el Tribunal Supremo Federal entendió que bajo cualquier estándar de escrutinio aplicable a derechos constitucionales, el estatuto impugnado resultaba

inconstitucional. *District of Columbia v. Heller*, supra, a las págs. 628-629.

Ahora bien, la conclusión arribada por el Tribunal Supremo Federal no significó el establecimiento de una doctrina en pro de la obtención irrestricta de armas. Por el contrario, en el propio caso anteriormente citado, el Foro Supremo Federal expresó que *al igual que muchos otros derechos, la Segunda Enmienda de la Constitución no provee un derecho ilimitado*. Enfatizó que su Opinión no debe interpretarse como una postura contraria a la prohibición de que ciertas personas posean armas de fuego, ni en contra de la adopción de leyes que impongan condiciones y requisitos para la obtención de las mismas mediante su venta. *District of Columbia v. Heller*, supra, a las págs. 626-627.

Claramente el Foro Supremo Federal hizo una distinción entre lo que es una regulación y una prohibición absoluta. En el último párrafo de su Opinión, indicó ser consciente del problema de violencia como consecuencia de las armas de fuego. Sin embargo, a reglón seguido, expresó que a tono con dicha problemática, la Constitución concede una variedad de herramientas para combatir la misma, incluyendo la adopción de medidas para regular las armas de fuego, y retira de la mesa de opciones aquellas medidas que constituyan una prohibición absoluta para la posesión o portación de las mismas. *District of Columbia v. Heller*, supra, a la pág. 636.

La anterior doctrina fue reiterada en el caso *McDonald v. City Of Chicago*, supra. En dicha ocasión, el Tribunal Supremo Federal entendió sobre las disposiciones de una legislación la cual prohibía el registro de la gran mayoría de las armas de fuego, prohibiendo la posesión de pistolas a prácticamente toda la ciudadanía. El Tribunal Supremo Federal sostuvo que por vía de la doctrina de

incorporación selectiva de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el derecho individual de poseer y portar armas es un derecho fundamental el cual se extiende a los Estados en virtud del principio del debido proceso de ley. Tras reiterar la norma expuesta en el caso *District of Columbia v. Heller*, supra, enfatizó dicho Foro que a pesar de que en la anterior Opinión declaró la inconstitucionalidad de una legislación que prohibía la posesión de armas en el hogar, a su vez reconocía *que el derecho a poseer y portar armas no es un derecho a poseer y portar cualquier arma, en cualquier forma, y para cualquier propósito. McDonald v. City Of Chicago*, supra, a la pág. 788.

Cabe destacar que cónsono con lo anterior, la extensión a los Estados del derecho a poseer o portar armas, a través de la doctrina de incorporación selectiva de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, *no obstaculiza el ejercicio de regular las armas de fuego mediante legislación.*

Añádase que la regulación de la posesión y portación de armas de fuego, es una práctica común por parte de los Estados. Así, diversos estados han aprobado disposiciones¹⁹ que contienen

¹⁹ Respecto a la posesión, Hawaii (Haw. Rev. Stat. Ann. § 134-2(a)-134-17); California (Cal. Penal Code §§ 26350, 26840, 27540(e); Nebraska (Neb. Rev. Stat. §§ 69-2403, 69-2404); Minnesota (Minn. Stat. § 624.7132, subd. 1, 2, 18 U.S.C. § 922(s); Michigan (Mich. Comp. Laws Serv. § 28.422a(1); Iowa (Iowa Code § 724.15); Illinois (430 Ill. Comp. Stat. 65/2(a)(1), (2); New York (N.Y. Penal Law §§ 265.00 *et seq.*, 400.00, 400.01); New Jersey (N.J. Admin. Code § 13:54-1.9); Massachusetts (Mass. Gen. Laws ch. 140, §§ 129B, 131, 131E); Connecticut (Conn. Gen. Stat. § 29-33(a); y North Carolina (N.C. Gen. Stat. § 14-402.), requieren un permiso, registro o licencia expedida por el Estado o por un ente autorizado por el Estado para la posesión de armas de fuego.

Respecto a la portación, el Distrito de Columbia (D.C. Code § 22-4504.01); así como los Estados de California (Cal. Penal Code §§ 26350, 25850); Florida (Fla. Stat. Ann. § 790.053(1); Illinois (720 Ill. Comp. Stat. 5/24-1(a)(10).); New York (N.Y. Penal Law § 265.01(1); y South Carolina (S.C. Code Ann. § 16-23-20(12), penalizan la portación expuesta de armas de fuego¹⁹. Por otro lado, los Estados de Connecticut (Conn. Gen. Stat. §§ 29-28(b), 29-35(a); Georgia (Per Ga. Code Ann. § 16-11-127(c); Hawaii (Hawaii Rev. Stat. Ann. § 134-9(a); Indiana (Ind. Code Ann. § 35-47-2-1(a); Iowa (Iowa Code § 724.4(1), (4)(i); Maryland (Md. Code Ann., Crim. Law § 4-2-3(a),(b)(2); Massachusetts (Mass. Gen. Laws Ch. 140, § 131); Minnesota (Minn. Stat. § 624.714); Missouri (Mo. Rev. Stat. § 21.750); New Jersey (N.J. Rev. Stat. § 2C:39-5(b); N.J. Rev. Stat. § 2C:58-4(a); Oklahoma (Okla. Stat. tit. 21, §§ 1289.6, 1290.1 – 1290.26); Rhode Island (R.I. Gen. Laws § 11-47-18(a); Tennessee (Tenn. Code Ann. § 39-17-1308(a)(2); Texas (Tex. Penal

varios requisitos que cubren aspectos variados, desde el pago de una suma de dinero hasta la capacidad mental del individuo. El incumplimiento con tales requisitos conlleva tanto penas de cárcel, como la imposición de multas.

Las aludidas disposiciones tienen vigencia actual, lo cual reafirma la postura jurisprudencial a favor de la regulación de la posesión y portación de armas, por parte de aquellas jurisdicciones a las cuales abarca, en virtud de la Decimocuarta Enmienda, el derecho cobijado por la Segunda Enmienda. *Puerto Rico no es la excepción.*

Tal y como dispone en su Exposición de Motivos, La Ley de Armas, aprobada por vez primera en Puerto Rico mediante la Ley Núm. 17 del 19 de enero del 1951, surgió tras entenderse prudente crear una legislación *como medida de control de armas*, a fin de, entre otros objetivos, unificar los requisitos para la concesión de las licencias de tener, poseer y portar armas, y las de tiro al blanco y de caza; establecer las sanciones y multas a imponerse. Con el transcurrir de los años, la Ley Núm. 17, ha sido enmendada con la intención de atemperar la misma a la realidad social de Puerto Rico, y utilizar la medida como una herramienta para controlar el crimen.

Resulta imprescindible tener presente que nuestra Ley de Armas no impone una prohibición absoluta a la posesión y portación de armas. Antes bien, la misma establece una serie de requisitos que debe cumplir una persona, para la concesión de un

Code § 46.15(b)(6); y Utah (Utah Code Ann. § 76-10-523(2)(a), regulan a través de permisos, la portación expuesta de armas de fuego. Los Estados de Alabama (Alabama Code § 13A-11-52); Alaska (Alaska Stat. § 11.61.220(a)(2)-(4); Arkansas (Ark. Code Ann. § 5-73-120(a); North Dakota (N.D. Cent. Code § 62.1-03-01(1); Pennsylvania (18 Pa. Cons. Stat. Ann. § 6108.); Virginia (Va. Code Ann. § 18.2-287.4); y Washington (Wash. Rev. Code § 9.41.300), regulan de una forma u otra la portación expuesta de armas.

permiso para poseer o portar armas. Véase, Art. 2.02 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456a.

En *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479, 489 (2004) el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó la simpleza del procedimiento de obtención de licencia para poseer o portar armas.

Vemos, pues, que el procedimiento prescrito por la nueva Ley de Armas, a los fines de obtener un permiso de portación de armas, es sencillo. La persona deberá tener una “licencia de armas”, la cual lo faculta para “poseer” legalmente armas de fuego. 25 L.P.R.A. sec. 456a(d). Ahora bien, si el concesionario desea, a su vez, portar o transportar alguna de estas armas, entonces, deberá solicitar ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia que corresponda un permiso de portación. Este permiso, de ser concedido, facultará al concesionario a portar cualquiera de las armas cortas legalmente poseída, estando limitada dicha portación a un arma de fuego a la vez.

Por ende, la persona que cumple con los requisitos licencia podrá poseer o portar un arma de fuego *sin infringir el Art. 5.04* de la Ley de Armas, el cual dispone en lo pertinente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

25 LPRA sec. 458c.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, precisa recalcar que *ninguno de los apelantes objeta la regulación o restricción del derecho a poseer o portar armas mediante la obtención de una licencia* sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos. Más bien, Joel alega que se violentó su derecho constitucional a poseer un arma de fuego, sencillamente porque la poseyó con ignorancia de la prohibición estatutaria local. Además de rallar en la frivolidad, tal alegación es irrazonable e incorrecta, y por ende, inmeritoria.

Añádase que el Tribunal Supremo Federal, hasta el presente, no ha adoptado la aplicación exclusiva de un escrutinio a las controversias concernientes a disposiciones que alegadamente coartan el derecho reconocido en la Segunda Enmienda. Entretanto, los Tribunales Federales de Apelaciones y los Tribunales de Distrito Federal, caso a caso, han variado en el estándar de revisión que aplican, en acorde con el alcance que tenga la disposición impugnada. Por lo tanto, resulta irrelevante el argumento de Joel sobre la necesidad de aplicarle el escrutinio estricto al análisis de la Ley de Armas, ello a los efectos de validar su reclamo de violación constitucional a su derecho a poseer de manera irrestricta un arma de fuego.

La clara categorización de lo que es una regulación, a diferencia de una prohibición es imprescindible para un examen sobre la constitucionalidad de una disposición a al cual se le señala coartar el derecho reconocido en la Segunda Enmienda. Consistentemente el Tribunal Supremo Federal ha distinguido entre aquellas disposiciones que regulan, de aquellas que absolutamente prohíben la posesión y portación de armas; estableciendo posiciones igualmente distinguibles, al entender sobre un tipo de legislación u otra.

El delito de portación ilegal configurado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, conlleva, como elemento esencial e imprescindible, una ausencia de autorización para la correspondiente portación del arma. Esa portación no autorizada puede darse bien porque la persona, transporte un arma o parte de esta sin licencia, o bien porque la persona porte un arma de fuego sin permiso de portación. *Pueblo v. Negrón Nazario*, supra. Forzoso resulta acentuar lo anterior como elemento esencial para que se configure el delito detallado en el Art. 5.04. Ello así toda vez que, la exigencia

de una autorización, permiso, licencia, o cualquier otro tipo de credencial, para hacer procedente en ley la portación de un arma, y la consecuente penalización por portar un arma sin dicha autorización, ha sido la metodología legislativa de múltiples Estados de la Unión. Es decir, bajo un examen comparativo, las disposiciones de nuestra Ley de Armas, incluyendo el delito tipificado en el Art. 5.04, son cónsonas con todos los requisitos, exigencias y penas constitucionalmente válidas, que han legislado múltiples jurisdicciones Estatales para regular el derecho a poseer y portar armas.

En fin, a poco analizamos la Ley de Armas, advertimos que la misma no impone una prohibición absoluta, ni requisitos excesivos que coarten el derecho de una persona en Puerto Rico a poder ejercer su derecho a poseer y portar armas de fuego. Antes bien, la Ley de Armas provee unas regulaciones, que hasta la fecha presente, no han sido categorizadas por legislación o Foro alguno, como irrazonables, onerosas, taxativas, indebidamente restrictivas, o improcedentes en Derecho.

Tal y como expresara el Tribunal Supremo de Puerto Rico, nuestra Ley de Armas contiene disposiciones innovadoras que responden al interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico en lograr una ley cuya implantación permita a las agencias del orden público ser más efectivas en la lucha contra el crimen. A tales efectos, la Ley orienta a las personas *autorizadas* en Puerto Rico a manejar armas de fuego para que lo hagan responsablemente y, a su vez, apercibe al delincuente de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego. *Cancio, ex parte*, supra. Por lo expresado, no procede la alegación de inconstitucionalidad del Art. 5.04 de la Ley de Armas.

Ahora bien, en el fatídico suceso que nos ocupa, Joel poseía *sin permiso* un arma de fuego con la cual se dirigió, apuntó y forcejeó con Adam, quien luego murió a causa de varias heridas de bala. Asimismo, por haber tenido unidad de propósito y designio común con su hermano Luis, a Joel le es válidamente imputable la posesión no sólo de su revólver sino también del arma niquelada de su hermano Luis. Al respecto, los hechos probados y la abundante prueba desfilada durante el juicio son más que elocuentes y reveladores.

Respecto a la posesión constructiva de armas, nuestro ordenamiento permite imponer responsabilidad a otra persona si la totalidad de la prueba establece que aunque esa otra persona no tenía la posesión inmediata del arma del otro, existía el poder y la intención de ejercer control y dominio sobre el arma. Incluso, basta la presencia pasiva si se prueba responsabilidad mediante actos anteriores o participación en conspiración o designio común. *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587 (1994); *Pueblo en interés del menor FSC*, 128 DPR 931, 940 (1991); *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283, 294 (1986). A esos efectos, es necesario analizar la totalidad de los hechos anteriores, coetáneos y posteriores al evento de la posesión ilegal del arma; hay que analizar los hechos concomitantes según la prueba admitida. *Íd.*

En el caso de los apelantes, es válida la imputación de posesión constructiva de ambas armas (revólver y pistola niquelada) a cada uno de los convictos pues estos, según la totalidad de la prueba estableció, compartieron el designio común y la unidad de propósito de poseer ilegalmente las referidas armas el día de la muerte a tiros de Adam. Véase por ejemplo, las siguientes determinaciones que surgen de la totalidad de la prueba creída por el Jurado:

- Ambos apelantes participaron directamente en los hechos por los que se les acusó.
- Joel tenía un revólver y Luis, una pistola niquelada.
- Ambos corrieron armados hacia el vehículo que conducía Adam.
- Joel se acercó y forcejeó con Adam apuntándole con el revólver mientras que Luis, armado con la pistola niquelada, esperaba detrás del vehículo.
- Luego de muerto Adam, hubo una segunda ronda de disparos, luego de la cual, los apelantes abandonaron la escena juntos en un carro 300.

Véase, Transcripción, 23 de noviembre de 2013, págs. 3-10, 12-26, 46-52, 56-63, 65-69, 74-75, 81-85, 88-92, 95, 103-105, 108-109, 111-113 y 129; Exhibits 21, 26, 43-44, 63 y 83.

Téngase presente que María, la hermana de la víctima y la testigo principal del Estado, describió a los apelantes físicamente y sus vestimentas el día de los hechos. María los conocía desde la infancia y los identificó en el Juicio. Durante el Juicio la testigo también describió todo el evento que culminó con la muerte a tiros de su hermano Adam, pues ella estaba sentada a su lado en el vehículo que este manejaba el día del tiroteo. Según intimado, María describió cómo los apelantes armados corrieron hacia el vehículo que Adam conducía y cómo se dio el forcejeo entre Joel y Adam mientras Luis esperaba armado detrás del vehículo. También la testigo vio cuando ambos apelantes, luego de otra ronda de disparos, abandonaron la escena juntos en un carro 300. Véase, Transcripción, 23 de noviembre de 2013, págs. 3-10, 12-26, 46-52, 56-63, 65-69, 74-75, 81-85, 88-92, 95, 103-105, 108-109, 111-113 y 129; Exhibits 21, 26.08, 43-44, 63 y 83.

Por todo lo anteriormente esbozado, la totalidad de la prueba estableció la culpabilidad de los apelantes más allá de duda razonable pues se probaron los elementos de los delitos (Art. 5.04 Ley de Armas) y su conexión con los apelantes. Consecuentemente, es válido el veredicto del Jurado y por consiguiente, la *Sentencia* apelada.

Tocante a la supuesta inconsistencia de veredictos que Luis alega, precisa recordar que en nuestra jurisdicción no es obligatoria la consistencia de veredictos de aquellos acusados que son conjuntamente juzgados. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299 (1991). Incluso, de emitirse veredictos inconsistentes, ello no necesariamente invalida las condenas. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez II*, 128 DPR 752, 767-768 (1991).

Sobre la imposición de penas consecutivas, la Ley de Armas en su Art. 7.03, *supra*, expresamente dispone que las penas serán consecutivas. Por todo lo cual, el TPI en ejercicio de su discreción optó por no considerar los atenuantes ni los agravantes, de haberlos, sino que fijó las penas estatutarias correspondientes. Los apelantes, más allá de su inconformidad con las penas impuestas no establecieron que el Foro Sentenciador incurrió en abuso de discreción. Por lo tanto, se sostiene la imposición de penas consecutivas.

Añádase que la sentencia suspendida que Joel reclama trata de un privilegio legislativo cuya concesión también descansa en la sana discreción del TPI. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530 (1999); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994). Así pues, ausentes indicios o elementos excepcionales o extraordinarios que evidencien abuso de discreción por parte del TPI, no procede revocar su dictamen denegando el privilegio de sentencia suspendida. El récord no respalda la contención de Joel.

Interesantemente, Joel también esbozó una creativa teoría en la que alega que usó el revólver como un medio de defensa propia en medio de un tiroteo que se dio frente a su casa. Sin embargo, la prueba desfilada durante el juicio reveló otra historia: que Joel y su hermano Luis corrieron armados hacia el carro conducido por el occiso y allí Joel protagonizó un forcejeo en el que le apuntó con el revólver a Adam. Entiéndase que la totalidad de la prueba creída por el Jurado, reveló que el día de la muerte a tiros de Adam, los apelantes poseían y portaban ilegalmente 2 armas de fuego con las que se dirigieron hacia el vehículo conducido por Adam, con quien Joel forcejeó y luego le disparó. Tras haber muerto Adam, hubo una segunda ronda de disparos y ambos apelantes partieron de la escena juntos en otro vehículo. No le asiste la razón a Joel porque la prueba creída por el Jurado, cuya apreciación no trasluce pasión, prejuicio o parcialidad, estableció cada uno de los elementos de los delitos del Art. 5.04 de la Ley de Armas y su conexión con los apelantes.

Asimismo, y en la alternativa, Joel arguye que sólo se le podía condenar por la posesión del revólver mas no por el arma niquelada de Luis porque estima que no se probó la posesión constructiva. Tampoco le asiste la razón. Según discutido anteriormente, para establecer y probar la posesión constructiva es necesaria analizar los hechos concomitantes al evento delictivo *según surgen de la prueba*. Nuevamente, la totalidad de la prueba reveló el designio común, la unidad de propósito e incluso la conspiración previa de los apelantes para poseer ilegalmente las armas de fuego utilizadas en el caso. Basta echar un vistazo al recuento fáctico *probado* del día del tiroteo para visualizar a los hermanos apelantes, Joel y Luis, parados con armas frente a su residencia y luego corriendo con las armas hacia el vehículo

conducido por Adam, así como concebir a Joel apuntándole el revólver a Adam y forcejando con él mientras Luis con su pistola niquelada aguardaba detrás del vehículo. De tales hechos *probados* no se puede colegir otra cosa que no sea la conspiración, el designio común y la unidad de propósito entre los apelantes para, al menos, poseer y portar ambas armas de fuego.

Por último, Joel contiene que al tenor del Artículo 71 del Código Penal de 2004 el Foro Primario debió considerar como atenuantes su anterior buena conducta, ausencia de antecedentes penales y satisfactoria reputación en la comunidad, según surge de su Informe Pre sentencia. Igualmente opina que se le debió conceder el privilegio de sentencia suspendida, pues los agravantes imputados por el Estado además de ir dirigidos al delito de asesinato en primer grado, no fueron probados. Tampoco le asiste la razón pues la resolución de ambos asuntos (atenuantes y sentencia suspendida) descansa en la sana discreción del TPI y la totalidad de la prueba no reveló que hubo abuso de discreción por el Foro Sentenciador al emitir el dictamen aquí cuestionado.

A base de los antecedentes antes enunciados concluimos que el Estado en este caso presentó prueba suficiente para establecer los elementos del delito por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, y la conexión de los apelantes con ellos. Así, ausente error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba oral por parte del Jurado, entendemos que no procede nuestra intervención con la adjudicación de credibilidad efectuada por el juzgador de los hechos. Opinamos que, al tratarse de un caso en el que la credibilidad de los testigos fue un factor esencial, no procede que sustituyamos nuestro criterio por el suyo. Recuértese que en este caso fue el Jurado quien tuvo la oportunidad de observar el *demeanor* de cada testigo

mientras declaraba en el Juicio en su Fondo. Fue dicho juzgador quien presencié y dirimió el lenguaje verbal y corporal de los testigos, ello en unión a la totalidad de la abundante prueba documental y objetiva presentada.

Al crisol de la precedente discusión y análisis, concluimos que no se cometió ninguno de los errores imputados al Foro Juzgador. Entiéndase que la culpabilidad de los apelantes fue probada más allá de duda razonable, al igual que la totalidad de la evidencia estableció el común acuerdo y designio de ambos apelantes poseer constructivamente las armas de fuego utilizadas por cada uno. Cada uno de los elementos de los delitos acusados fue probado. Asimismo la totalidad de la prueba reveló que ni el Jurado ni el TPI incurrieron en pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto y abuso de discreción. Los apelantes no lograron establecer que el Foro Sentenciador abusó de su discreción al no considerar unos atenuantes ni conceder una sentencia suspendida. Tampoco Joel probó una violación constitucional al derecho de portación de armas.

Precisa destacar que los apelantes no discutieron los señalamientos sobre el arresto del fallo y las instrucciones al jurado, por lo cual, resulta improcedente la discusión al respecto.

En consecuencia de todo lo anteriormente esbozado, y luego de cuidadosamente examinar las alegaciones de los apelantes y la totalidad de la prueba, en especial la testifical, a la luz del marco jurídico imperante, concluimos que no incidió el TPI al acoger el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado. Tampoco hallamos error en la apreciación de la prueba. No hay evidencia u ocurrencia procesal o sustantiva en el caso que conmueva nuestro sentido de justicia y satisfacción de conciencia al grado de necesitar intervenir con el dictamen del Foro Juzgador.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, se confirma la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Birriel disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JOEL LUGO MORALES Apelante	KLAN201401010 cons. con KLAN201401107	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil Núm.: J LA2010G0157 J LA2010G0159 J LA2013G0158 J LA2013G0160
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. LUIS LUGO MORALES Apelante		Sobre: Art. 5.04 Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Surén Fuentes, la Jueza Birriel Cardona y el Juez Flores García.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Disiento de la opinión mayoritaria.

Luego de la minuciosa lectura y análisis de las comparecencias de las partes, así como de la transcripción de la prueba oral, advertimos que no se incluye en esta última las argumentaciones finales del representante del Ministerio Público ni de la defensa. Así como, tampoco contiene la solicitud de instrucciones para el jurado, particularmente, lo relacionado a lo que es una acusación por los delitos de Ley de Armas. Lo anterior, no pone en condiciones al Tribunal de Apelaciones de revisar, en particular, los señalamientos de error relacionados con las instrucciones impartidas al jurado.

Adicionalmente, no se desprende si se atendió por el jurado en lugar del juez de instancia, el pliego de agravantes que une el Procurador General como apéndice en su comparecencia.²⁰ En cuanto a ese aspecto procesal el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Pagán Rojas, 187 DPR 465 (2012) realiza la siguiente expresión:

Reconocemos, igualmente, la norma desarrollada por Apprendi v. New Jersey, 530 US 466(2000); y su progenie, adoptada posteriormente por este Tribunal en Pueblo v. Santana Vélez, 187 DPR 465(2012) a los efectos de que cualquier hecho que aumente la pena del acusado, excepto aquellos relativos a convicciones anteriores, **tienen que ser sometidos a la consideración del Jurado y probados más allá de duda razonable.** (Énfasis suplido).

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones

²⁰ Apéndice del Procurador General, pág. 7. Reconocemos que la Ley de Armas en el Art. 7.03 dispone sobre la imposición del doble de la pena por la Ley de Armas.